

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26-may.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1154
Proceso: Declarativo de Pertenencia (mínima cuantía)
Demandante: Gloria María Vélez de Nogales
Demandado: Jairo Andrade Urdinola
Radicación: 765204003005-2022-00202-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, presentada por la señora **GLORIA MARÍA VÉLEZ DE NOGALES** por conducto de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ANDRADE URDINOLA**, observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1. En el memorial poder allegado se indica que el bien inmueble a prescribir corresponde al identificado con el folio de matriculo inmobiliaria N° 370-110679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sin embargo, en los hechos y pretensiones de la demanda, se manifiesta que la solicitud recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 378-110679, lo que deberá aclararse por la parte actora, tanto en la demanda como en el poder, según sea pertinente.

Igualmente, de la revisión del poder se tiene que no se indica contra quien se adelanta la demanda, circunstancia que deberá ser corregida por la parte demandante aportando un nuevo poder.

Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso, al señalar que, en los poderes especiales los asuntos deber estar determinados y claramente identificados.

2. De la revisión de los anexos del libelo genitor se tiene que, si bien en el poder manifiestan que *“promueve demanda para el trámite del proceso especial de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria”*, lo mismo no quedó estipulado en el escrito demandatorio, circunstancia que deberá ser corregida.

3. Del escrito de demanda se evidencia que, si bien la parte demandante en el hecho séptimo manifiesta que nunca se firmó la escritura de compraventa por problemas de comunicación con la entidad Intervenido al parecer por la muerte del propietario JAIRO URDINOLA ANDRADE contra quien dirigió la demanda, frente a dicho acontecimiento no realiza ningún tipo de pronunciamiento ni mucho menos aporta el registro civil de defunción, ni el poder, ni la demanda están dirigidos contra los herederos determinados (si se conocen) y los indeterminados del causante que deben integrar el extremo pasivo (art. 85 del C.G.P.).

4. El certificado de tradición detallado fue aportado de manera incompleta, pues el allegado empieza desde la anotación N° 2, razón por la que, deberá aportarlo nuevamente.

5. El certificado de tradición especial aportado con la demanda data de enero de 2022, es decir, fue

expedido con 3 meses de anterioridad a la presentación de la demanda, documento que deberá ser aportado actualizado de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

6. De las pruebas documentales enunciadas no aportaron la escritura pública N° 287 del 23 de febrero de 1996 elevada en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira; recibo N° 53139 de enero de 2001; paz y salvo 84551 del agosto de 2021 y recibo 8696 del 18 de enero de 1999 por gastos de escrituración y legalización por \$48.000.

7. Si bien la parte demandante aclara que, debido a la contestación emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD – Gestor Catastral Palmira no pudo allegar el avalúo catastral del inmueble a prescribir, tampoco se evidencia que haya aportado algún documento que permita al despacho establecer con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia.

8. En el acápite de notificaciones no se indica el canal electrónico de notificación personal del demandado de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente solicitud, concediéndole a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** presentada por la señora **GLORIA MARÍA VÉLEZ DE NOGALES** por conducto de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ANDRADE URDINOLA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al dr. ULBRAINER DIAZ OSPINA, identificado con la C.C. N° 94.323.088 y T.P. N° 136.263 del C. Sup. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7596a81b7fbd64cec8b8a978fd2257ba56ce588c0e82c3b854835169520d99**

Documento generado en 26/05/2022 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>